

ASUNTO: FIJACIÓN DE CUOTA  
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00398-00  
DEMANDANTES: JESÚS DAVID DIAZ OLAVE C.C. 1.113.474.012  
DEMANDADOS: DERLYN JHOANA BONILLA HURTADO C.C. 1.130.949.073



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Dos (2) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 360**

**OBJETO:**

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la demandante señor **JESÚS DAVID DIAZ OLAVE**, dentro del presente asunto, que fundamenta en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 del 2015 y en la que solicita que esta judicatura le informe de manera clara, precisa, congruente y de fondo, lo siguiente: **1.-** se me autoricen el desembolso del dinero descontado de mi nómina del mes de enero de 2023, por concepto de embargo ejecutivo con número de radicado 198454089001-2021-00111-00, teniendo en cuenta que la obligación ya se encuentra a paz y salvo desde el 30 de junio de 2022.

**CONSIDERACIONES:**

- a. Sea lo primero señalar, que los asuntos sometidos a conocimiento de la Administración de Justicia requieren el agotamiento de unos trámites previamente establecidos en la ley y que se encuentran inequívocamente dirigidos a la efectividad de los postulados del debido proceso y de aquellos principios, derechos y garantías que de él se derivan.

En tratándose del derecho de petición dentro del trámite de un proceso, la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en señalar que no obstante la carácter fundamental que ostenta el Derecho de Petición, dicha prerrogativa se torna improcedente respecto de las actuaciones judiciales, como quiera que *“la iniciación, impulso y definición de los mismos se rigen por principios, reglas y normas determinadas previamente en la Constitución Política, leyes y códigos, según la jurisdicción, especialidad y procedimiento a los cuales deba sujetarse el conflicto, según la naturaleza y sujetos involucrados en el mismo, los cuales deben ser acatados por el juez y los intervinientes, principales o accidentales”*.

Igualmente, el Consejo de Estado, en Sentencia de 3 de noviembre de 2009. Expediente 2009-00125-01, al respecto estableció; *“...se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues, el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas”*.

En consecuencia, en el trámite de un proceso judicial no es dable hacer uso del Derecho de Petición para solicitar que se hagan trámites que tienen un procedimiento propio, pues, se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el Juez y los terceros interesados en el proceso”.

- b. Igualmente, el Juzgado hace la siguiente precisión; Las actuaciones que realiza o emite de esta judicatura, se hacen con el estricto cumplimiento de la ley, promulgando y materializando el debido proceso, la igualdad entre las partes, la probidad, la buena fe, la de evitar tentativa de fraude procesal, entre otros, es decir, siempre obrando con la aplicación de la ley sustancial y formal para el caso concreto haya de aplicarse. Es decir, nunca por fuera del marco legal.

- c. No obstante, a todo lo anterior, el Juzgado mediante el presente proveído, hará las correspondientes precisiones al peticionario, así:

Se indica que en el proceso radicado bajo el N° 198454089001-2022-00398, contentivo de un proceso de disminución de cuota alimentaria que adelanta el peticionario en contra de la señora DERLYN JHOANA BONILLA HURTADO, se admitió en PROVIDENCIA DE fecha 17 de enero hogaño, sin embargo, hasta la fecha no existe en el plenario, constancia de que la demanda haya sido notificada por parte del interesado.

Es por ello y con el fin de continuar con el decurso del proceso que se encontró que en la providencia que admitió la presente demanda, se ordenó la notificación al demandado de la forma como indica el art 8 del Decreto 806 de 2020 o el art 291 y ss del CGP, sin que hasta la fecha haya procedido de conformidad, lo que impide continuar con el curso del asunto, por razones no atribuibles a esta dependencia.

Por lo anterior, se dispondrá requerir a la parte demandante para que dentro de un término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el comprobante que acredite la notificación de la presente la demanda conforme lo dispone el numeral TERCERO el auto interlocutorio N° 024 del 17 de enero de los corrientes.

Finalmente se dispondrá remitir el enlace de acceso al apoderado de la parte demandante para que se mantenga al tanto de las actuaciones que se surtan dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA - RICA, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR TRAMITE** a la petición solicitada por la demandada señor **JESÚS DAVID DIAZ OLAVE**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al abogado Jhon Alexander Balanta Mina, para que dentro de un término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte la constancia de notificación a la demandada DERLYN JHOANA BONILLA HURTADO, conforme lo dispuso el numeral TERCERO el auto interlocutorio N° 024 del 17 de enero de los corrientes.

**TERCERO: REMITIR** al abogado JHON ALEXANDER BLANTA MINA mediante el correo electrónico [jhonalexbalnata@gmail.com](mailto:jhonalexbalnata@gmail.com), el enlace de acceso al proceso radicado bajo el N° 198454089001-2022-00398.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO**  
JUEZ

P/ YAMA

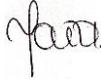
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en el estado N° **036** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **03 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,



**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**

**Firmado Por:**

**Leslie Denisse Torres Quintero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Villa Rica - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ad37bbd61b5780ad9e3c733191b9fac91533b1ee6e2b58a2624b803224e4b6**

Documento generado en 02/05/2023 05:46:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**